

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

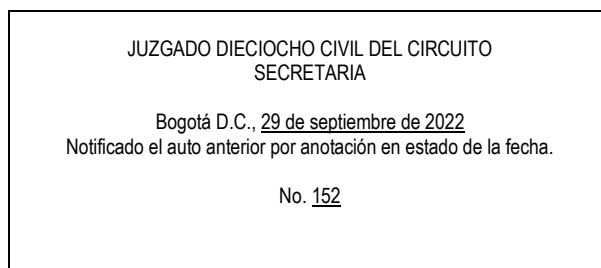
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2021 – 00101

En atención a la comunicación procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal Sucre, mediante la cual se solicita el embargo de remanentes del demandado CLÍNICA SAN LUIS DE COROZAL téngase en cuenta en la oportunidad pertinente, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al despacho solicitante para que obre dentro del proceso N° 702154089001-2020-00062-00 y solicítese que indique el límite de la medida.

Notifíquese,



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b424e919a52c7719af9d8728c37331456337ed551ca849e581138fe4034db4**

Documento generado en 28/09/2022 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2021 – 00231

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación remitida por el director financiero (E) U.A.E. DE LA AERONÁUTICA CIVIL obrante en el archivo 19 del cuaderno de medidas, mediante la cual se informa que el oficio N°3912 fue recibido el 21 de enero de 2022, es decir, posterior al último pago efectuado el 30 de diciembre de 2021 al CONSORCIO GECOP y anexa copia de los dineros retenidos.

De otro lado, se agrega a las diligencias y para conocimiento de las partes los oficios remitidos por el BANCO AV VILLAS y Representante Legal de Fiduciaria Central S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera del patrimonio autónomo PROYECTO CONJUNTO SANTA ISABELLA visibles en los archivos 20 y 21 del cuaderno de medidas.

Respecto a la solicitud que remitió la demandante al correo institucional el día de ayer, referente a la entrega de depósitos judiciales se le advierte que dicha solicitud ya fue resuelta en proveídos de 26 de mayo y 13 de julio de 2022, los cuales se encuentran en firme; sin embargo, en atención a la manifestación y aclaración de la ejecutante y lo que obra en el inciso segundo del literal b de la cláusula 2ª del acuerdo de transacción en el que se estipuló: *“las partes hacen total claridad que el presente acuerdo implica que la demandante deberá ser pagada a la suma total de \$1.050.000.000,00 para lo cual se hará entrega de os títulos de depósito judicial en la cantidad ya mencionada y también una transferencia o consignación a su cuenta bancaria según se anotó. Por tanto, si por alguna razón, entre los títulos de depósito judicial y la consignación o transferencia bancaria mencionada no se completara esa suma, el valor faltante deberá ser girado por los ejecutados hasta que se complete la suma ya mencionada...”* se dispone que por secretaría se haga entrega de los depósitos judiciales que obren dentro del expediente de la referencia a favor de la actora, descontándole al ejecutado que adeuda a la DIAN el valor de \$50.000.000,00 que le haya podido ser retenido con ocasión de las medidas (lo cual deberá quedar a

disposición del despacho para que en el momento procesal oportuno de ser el caso se envíe a la DIAN).

Se advierte que la anterior decisión de dejar a disposición del despacho la suma de \$50.000.000 obedece a que si bien se indicó en el archivo 14 que la obligación que tiene GEOCONSTRUCCIONES B&X S.A.S. es por \$32.000.000,oo lo cierto es que no se ha actualizado la sanción e intereses conforme expuso la DIAN.

Por secretaría ofíciase a la DIAN recordándole el deber de colaboración armónica que debe existir entre las entidades de acuerdo a lo que disponen los artículos 113 y 209 de la Constitución Nacional y solicitándole con carácter urgente que en el menor tiempo posible envíe la liquidación actualizada de la deuda que tiene GEOCONSTRUCCIONES B&X S.A.S en dicha entidad.

Finalmente, se advierte a la parte ejecutante que en el momento en que se reciban más dineros a favor de este proceso se informará lo pertinente para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>29 de septiembre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>152</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d89bc94ec89c55e7719092f806f28e5f5b4c55f3c44cabe5eda8b36f8c6a7c**

Documento generado en 28/09/2022 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0308

Atendiendo que el trámite extraprocesal reúne las exigencias consagradas en el numeral 3° artículo 19 y 82 del CGP., así como las previsiones del numeral 4 del artículo 14 de la ley 1563 de 2012, se insta:

1.- ADMITIR el trámite extraprocesal, para la **DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS**, principales y suplentes, de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, promovido por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR (CORPOCHIVOR), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA (CORPOBOYACÁ)**

2.- DAR traslado de la solicitud y de sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada bajo los apremios de los artículos 291 a 293 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

4.- ADVERTIR que el abogado RAMIRO MESA VÉLEZ actúa como apoderado judicial del convocante, tal como se evidencia de las diligencias aportadas y de las reuniones de designación de árbitro celebradas ante la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 152

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b814fa399fda6db8d2f94d05e7b5786fb7b0ea8c6232e535a3799ec5b548d76**

Documento generado en 28/09/2022 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0314

El juzgado al momento de analizar la solicitud presentada por el señor JULIO GUSTAVO CRUZ MOLANO, advierte que reclama el señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en su condición de representante legal de la entidad CONSTRUCCIONES G CRUZ S.A.S., y convoca a la entidad CONSORCIO CAMINOS, bajo las normas de la ley 640/2001, para lo cual se dispone:

RECHAZAR la presente solicitud, en razón de no estar facultado ni autorizado por ley, esta asede judicial para ejecutar dicha actividad, como tampoco está constituida como una entidad de las descritas en el artículo 10 de la ley 640/2001, para considerarla centro de conciliación.

DEVOLVER las presentes diligencias al interesado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

ISO

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 152

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc113bcca2c8c751eab633fa3442eca301e26a6b61162775ff21cd8992b7f69**

Documento generado en 28/09/2022 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0316

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- I) **EXCLUIR** lo pedido en los numerales 14, 16 y 20 de las pretensiones principales; 3, 5 y 9 de las subsidiarias, en razón de pertenecer su conocimiento a los jueces de familia, tal como lo define el artículo 22 Num. 1° del CGP.
- II) **DETERMINE** la clase de perjuicios que se reclaman en la pretensión referida en literal C), y de igual manera cuantifíquelos.
- III) **CUMPLA** con lo definido en el artículo 206 del CGP., si lo pretendido con la demanda es el reconocimiento de la indemnización o perjuicios.
- IV) **ADICIONE** los hechos, atendiendo lo definido en el numeral que precede.
- V) **ADOSE** las pruebas relacionadas en los numerales 1 al 12 del acápite nominado "Documentales", y, "solicitud de pruebas vía derecho de petición (artículo 173 cgp)", las cuales refiere aportarlas pero no obran con el libelo.
- VI) **COMETA** con lo reglamentado en el artículo 6° de la ley 2213/2022, indicando la dirección electrónica donde debe notificarse a la parte demandada, toda vez que registró el canal digital de la entidad PINZON RINCON SAS.

VII) ESTABLEZCA las direcciones electrónicas de los demandados Katherine Dayana Vega Virguez, Rosa María Castilla Reyes, Andrés Felipe Gutierrez Camacho y Ligia Gabriela Camacho, toda vez que no se registró el dato y tampoco se dijo nada al respecto; aspecto que es exigencia del artículo 6º de la ley 2213/2022.

VIII) ACREDITE el deceso del señor Alejandro Pinzon Rincon.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

ISO

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 152

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53575661ef6ff6a4cc50ba837f70bb3b26c82f8cccf953f063a6573f12af417**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0320

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte el juzgado que de conformidad con el artículo 382 del Código General del proceso, la presente demanda, debe ser rechazada por caducidad.

En efecto, el canon referido alude que en tratándose de Impugnación de Actos de Asambleas, juntas directivas o de socios, dicho acto solo podrá proponerse, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, so pena de caducidad.

Impugna el interesado, las decisiones contenidas en el acta de asamblea llevada a cabo el día 10 de abril de 2022, por ende, los dos (2) meses de que habla la norma finiquitaban el 10 de junio de 2022.

En estas condiciones, confrontada el acta de reparto mediante el cual se le asignó a este juzgado la demanda, la misma fue presentada el día "17/08/2022", es decir, por fuera del término indicado en la norma.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS** promovida por **JANER MUR GRANADOS** en contra de **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MAGNOLIA PH.**, por **CADUCIDAD**.

2.- ENTREGAR la demanda y sus anexos al interesado.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, hecho lo anterior

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE LA FECHA.**

No. 152

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8cda430c7c7d150178b562debdae7d150ddfc408b0044bc34db467863e098c**

Documento generado en 28/09/2022 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0322

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- I) **INDIQUE** los motivos o causas en que se apoya, para pedir la nulidad de las escrituras Nos. 893 del 30 de septiembre de 2008, y, No. 1817 del 30 de septiembre de 2017.
- II) **DETERMINE** la clase de nulidad que se reclama, y la causal en que se apoya para exigir la invalidez de la escritura pública No. 741, atendiendo que el no pago de la suma pactada, no genera nulidad relativa.
- III) **ARRIME** las escrituras públicas Nos. 893 del 30 de septiembre de 2008, y No. 1817 del 30 de diciembre de 2017, sobre las cuales recaen las pretensiones, y que no fueron aportadas.
- IV) **ADOSE** la prueba relacionada en el numeral 5° del acápite de pruebas, cuyo documento no fue anexado con el libelo.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE LA FECHA.**

No. 152

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7997c3ad0897a60eb0ce442534b08e18f526ab0a2d579441b0c090a567315e**

Documento generado en 28/09/2022 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0332

Conforme a lo solicitado y como se advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda DECLARATIVA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR LA VIA JUDICIAL entre LILIANA ANDREA CASTRO GARZON y LEONARD FERNANDO TELLEZ CORRAL.

2.- DEJAR las constancias de rigor.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencia, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 152

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d7d964aa4184829005afb9388c0252adcf7fd4e9f38a2f670b675f878e9c2**

Documento generado en 28/09/2022 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0334

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** la pretensión No. 8 respecto de la fecha desde la cual se reclaman los intereses de mora, toda vez que el inmueble le fue entregado a la demandante, el día 11 de junio de 2015.
- ii) **CORRIJA** en el libelo el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al apartamento, toda vez que el referido no concuerda con el certificado aportado.
- iii) **AMPLÍE** los hechos, detallando la forma como se canceló, la totalidad del precio, correspondiente al apartamento.
- iv) **ALLEGUE** el contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 10043094007-3, donde se verifique que el mismo sería para la adquisición de la unidad inmobiliaria denominada Apartamento 204, garajes 27 y 28, depósito 1.
- v) **APORTE** las pruebas documentales relacionadas como: • Certificado de tradición y libertad FMI 50C-1912659, • Certificado de tradición y libertad FMI 50C-1912660, y, • Copia escritura pública número 1765 de la notaría 42
- vi) **ADJUNTE** el contrato de fiducia mercantil, toda vez que el contenido en la escritura pública #2232, corresponde a un inmueble distinto al que recae la acción declarativa.
- vii) **ARRIME** el Contrato de Fiducia Mercantil en virtud del cual se constituyó el FIDEICOMISO LA CASTELLANA 91-1

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 152
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6d77362638df6c8c57eaca27e26763239fea8dd1dc9fdcfb8e7eabfd84fdf2**

Documento generado en 28/09/2022 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0338

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** el nombre de la persona que otorgó el mandato para actuar como apoderado, toda vez que, de la documentación arrimada, el nombre del representante legal de la entidad demandante, no concuerda con el registrado en la escritura pública No. 392 del 6 de marzo de 2020, y, a su vez, el poder expedido por Camilo Martínez Robles, fue otorgado a una persona jurídica.
- ii) **ARRIME** el certificado de existencia y representación de la persona jurídica a quien se le confirió el mandato, a efectos de establecer que su objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 152
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bc7a9ba2c1d256851a846f7861440cee7f483387c238e2b341f392cd6098db**

Documento generado en 28/09/2022 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0342

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** poder que faculte al abogado para demandar al señor LUIS ARTURO GIRAL TORRES como personal natural, habida cuenta que en la demanda se relaciona a dos personas, una natural referida al señor en comento y a la entidad jurídica.
- ii) **ADOSE** el poder otorgado por los señores YANETH CABREJO BONILLA y FERNANDO MESA GOMEZ, bajo los apremios del artículo 74 de la codificación general del proceso, en razón de ser un poder especial, el cual para efectos jurídicos debe estar presentado personalmente por el poderdante, y, el anexado, carece de este requisito.
- iii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el numeral 4° del artículo 82 del CGP., pues hay ausencia, de lo que se pretende con la acción instaurada.
- iv) **CORRIJA** la demanda en el sentido de registrar que el señor Emilio Cabrejo actúa en representación de los señores YANETH CABREJO BONILLA y FERNANDO MESA GOMEZ.
- v) **ACLARE** el número del contrato de permuta referido en el acápite de pruebas, relacionado en las documentales, puesto que, el anunciado no corresponde con el aportado ni mencionado en el libelo.
- vi) **ARRIME** prueba referida a la impresión de la conversación de WhatsApp de la que se pueda verificar de donde provienen los mensajes, pues tal como se aportó, existe ausencia del iniciador y receptor.

- vii) **INDIQUE** los canales digitales que corresponde a las personas relacionadas como testigos, toda vez, que no se dijo nada al respecto, y éste, es un requisito exigido en el artículo 6º de la ley 2213/2022.
- viii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6º de la ley 2213/2022, respecto de las partes y su abogado, pues se omitió dicha exigencia en el libelo.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 152
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901de28231247bf81a4eab325392c8e244ff45bddd0fa41070f0906175223f7**
Documento generado en 28/09/2022 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0344

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DILUCIDE** contra quienes dirige la demanda, en razón de estar suscrito el pagare por personas distintas a la que refiere como parte pasiva en la demanda y no obstante quien suscribió la garantía real es la señora Rocío Landazabal, las sumas que se exigen están contenidas en el pagare.
- ii) **ADICIONE** la demanda, atendiendo la respuesta dada en el literal que antecede, en lo atinente a las direcciones para notificar a las personas que se relacionen como demandados.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 152
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91b2fac889bbfdd498e4ab0ed34166f33729df36e1e98caa6331ab33115c433**

Documento generado en 28/09/2022 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>